

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de octubre de 1990

relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles

(90/503/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles, firmado el 31 de mayo de 1986, se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, de conformidad, por lo que se refiere a la Comunidad, con la Decisión 87/459/CEE<sup>(1)</sup>;

Considerando que dicho Acuerdo establece la posibilidad de volver a examinar los ajustes cuantitativos de las cuotas para determinadas categorías, con objeto de tener en cuenta la introducción del sistema armonizado;

Considerando que tras las consultas que han tenido lugar entre la Comunidad y Sri Lanka, el 6 de marzo de 1990, se rubricó un Acta aprobada por la que se modifican las cuotas de los productos de las categorías 6, 7, 8 y 21 fijados en el Acuerdo;

Considerando que en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración del Acuerdo y de las otras actas aprobadas, es conveniente aplicar provisionalmente el Acta aprobada el 6 de marzo de 1990, con efectos desde el 1 de enero de 1990, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte de la República Democrática de Sri Lanka,

DECIDE:

*Artículo 1*

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su aplicación, el Acta aprobada de 6 de marzo de 1990 por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Democrática de Sri Lanka sobre el comercio de productos textiles se aplicará provisionalmente, con efectos desde el 1 de enero de 1990, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte de la República Democrática Socialista de Sri Lanka.

El texto del Acta aprobada se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se invita a la Comisión a recabar el acuerdo del Gobierno de la República Democrática Socialista de Sri Lanka sobre la aplicación provisional del Acta aprobada contemplada en el artículo 1 y a comunicarlo al Consejo.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de octubre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. RUBBI

<sup>(1)</sup> DO nº L 255 de 5. 9. 1987, p. 85.